



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° **0461** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **02 AGO 2016**

#### VISTO:

El **Informe No. 001-GRA/GR** emitido por la Gobernación Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, de los funcionarios **Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, Gerente General Regional e **Ing. EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°14-2015-GRA-ST, que se adjunta en 1509 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en los Procedimientos contra funcionarios de Gobiernos Regionales el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, por su parte la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que la composición de esta Comisión Ad-hoc es determinada por el Consejo Regional, siendo integrada por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

Que, con fecha 29 de marzo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Gobernación Regional, el Acuerdo de Consejo Regional N°020-2016-GRA/CR de fecha 25 de abril de 2016, con el cual se modifica el numeral 2 del artículo primero del Acuerdo de Consejo Regional N°018-2016-GRA/CR y aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°19 y 20-2016-GRA/GR, entre otros contra los funcionarios **Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el Ing. **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, Gerente Regional de Infraestructura, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM, Comisión conformada por los siguientes integrantes:

1. Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016 el **Gobernador Regional de Ayacucho**, eleva el **Informe No.01-GRA/GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°14-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los funcionarios **Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, por su actuación de Gerente General Regional y contra el Ing. **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, por su actuación de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a esta **Comisión Ad Hoc** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados funcionarios públicos, conforme a las



competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Oficio N°065-2015-GRA/OCI de fojas 5 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Presidente Regional el Informe N°11-2014-2-5335 denominado Supervisión de la Obra **"Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"** – sede regional – período 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013, siendo remitido al Gerente General del Gobierno Regional con Memorando N°030-2015-GRA/PRES y posteriormente a esta Secretaría Técnica con Memorando N°621 y 959-2015-GRA/GR-GG, para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los servidores y servidoras de la entidad comprendidos en la Observación 01, detalladas en el anexo 3 del citado documento de control.

Que, a fojas 64 obra las recomendaciones formuladas en el Informe N°11-2014-2-5335, en cuyo numeral 4 "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de la entidad comprendidos en la observación N°1, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en virtud de la primera disposición complementaria final de la Ley N°29622 en concordancia con el numeral 2° del artículo cuarto de la Resolución de Contraloría N°309-2011-CG.

Que, en el numeral 3 del ítem III Recomendaciones : Al Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, se pone en conocimiento del pleno del Consejo Regional el contenido del citado informe a fin que con relación a las deficiencias detectadas y la responsabilidad administrativa funcional identificada a los funcionarios y públicos elegidos por votación popular, dicho órgano adopte acuerdos y/o aclaraciones que correspondan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, acto que debe constar, en el acta de sesión de Consejo convocada para dicho efecto. Conclusión 1.

Que, a fojas 62 y 63 del Informe N°11-2014-2-5335, se concluye en el numeral 1 y 2, que la observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N°09 y 10-2014-2-5335 del 31 de Octubre 2014, siendo de responsabilidad civil – Observación N°1 y 2.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña, esto es el Informe N°11-2014-2-5335, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" – sede regional – período 2 de enero 2010 al 31 de



diciembre de 2013, consigna a fojas 62 (anillado Tomo I de III), se han formulado las siguientes conclusiones:

“De la revisión y análisis efectuados a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante la “Entidad” y obtenida por la comisión auditora, con relación a la exoneración del procesos de selección y la contratación directa de la supervisión de la obra: “Fortalecimiento de las Capacidades Resolutivas del Hospital Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, en adelante la “Obra”, se evidencia que su ejecución y supervisión no era prioridad de acuerdo a los planes y programas regionales aprobados por el Presidente Regional y no contaba con presupuesto; sin embargo, el Gerente General y el Gerente Regional de Infraestructura realizaron actos destinados a llevar a cabo el proceso de selección para su ejecución, dilatando los actos preparatorios para la supervisión no obstante ser previsible; situación que tenía conocimiento el Presidente Regional quien suscribió el contrato para la ejecución de obra sin haberse convocado la supervisión y en base al requerimiento de los referidos funcionarios, **solicita irregularmente la exoneración del proceso de selección para la supervisión de la obra por causal de desabastecimiento inminente ante el Consejo Regional.**

No obstante a ello, el Consejo Regional teniendo conocimiento de los hechos descritos aprueba la exoneración por S/ 6,480,000.00, importe correspondiente a! total del servicio que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución, es decir un año (365 días calendario), decisión irregular puesto que la causal de desabastecimiento invocada posee carácter paliativo y solo debía tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, más aun cuando la entidad no contaba con presupuesto para la ejecución y supervisión de la Obra: generando con ello que la contratación de Consorcio Supervisor Huamanga, en adelante “El Supervisor”.

Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que concluyó que no existió situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelando de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de obra y la misma fue generada por la Entidad, razón por la cual no debió autorizarse la exoneración definitiva del proceso de selección.

Ante ello, el nuevo Consejo Regional acuerda dejar sin efecto la exoneración, declarándose nulo el contrato de supervisión, motivo por el cual el contratista solicita arbitraje cuyo resultado se materializa mediante laudo Arbitral de derecho de 17 de Agosto de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordenándose que la Entidad abone a su favor la suma de S/.195,218.88, por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la obra, que sumados a los gastos administrativos por el pago al Árbitro y secretaria arbitral asciende a S/ 223,552.21, importe que genera perjuicio económico a la Entidad y que obedece al actuar



negligentemente de los referidos funcionarios. El hecho expuesto inobserva lo dispuesto en los artículos N°16 de la Ley N° 29465 de Presupuesto Público para el año fiscal de 2010, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, artículos N°128°, 133°, 135°, 144°, 184°, y 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EFE.

La presente observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N°009-2014-2-5335 del 31 de octubre de 2014, siendo de naturaleza civil (Observación N°1)"

Que, de conformidad a lo expuesto en el citado Informe de Control a fojas 77 obra la relación de personas comprendidas en el Informe, con relación a la Observación 1, siendo estos los siguientes:

Johnny Oscar Angulo Ríos

Eduard Efraín De La Torre Moreno

Que, del Informe N° 011-2014-2-5335, emitido por el Órgano de Control Institucional, en fojas 33, se determina lo siguiente:

**a) Que, el Ing. JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS,** ejerció funciones como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho desde 2 de enero de 2008 hasta el 6 de enero de 2011, designado y cesado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1524-2007 y 005-2011-GRA-PRES de 31 de diciembre de 2007 y 3 de enero de 2011, respectivamente (anexo N° 98 del referido informe de control), quien teniendo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra para el proceso de selección de la ejecución de la obra, toda vez que realizó consultas para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009 - y 02010-2010-GRA/RES-GG de 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente, posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, de 04 de mayo de 2010, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES – GG de 17 de Junio y 15 de Julio de 2010, sin embargo, no realizó advertencia alguna para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución e inobservó que la remisión de los términos de referencia para la supervisión se realizó ochenta y siete días posterior al correspondiente a la ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI de 27 de Agosto 2010.

Que, pese a ello, aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG de 13 de octubre del 2010, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los



oficios N° 1055-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF, 1619 y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 5,17 de noviembre y 15 de diciembre de 2010.

Que, asimismo, inobservó el Informe N° 016-2010-GRA/GRR-GRI del 19 de Noviembre de 2010, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N° 15-2010-GRA-ORAS-ELAR de 22 de noviembre de 2010, tal como se evidencia con el oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG de 22 de Noviembre de 2010, no obstante, tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección (87 días calendarios desde remitido los términos de referencia para la ejecución), es que se acortaron los plazos.

Que, de igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en el oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado.

Que, estos hechos fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011.

Que, por esta razón mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES del 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

**b) Que, el funcionario EDUARD EFRAÍN DE LA TORRE MORENO,** ejercicio del cargo de Gerente Regional de Infraestructura, desde el 13 de julio



de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, designado y cesado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N°712-2009 y 005-2011-GRA-PRES de 03/01/2011, respectivamente, quien tuvo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra, toda vez que solicitó la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra, al Plan Anual de Contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-graGRA /GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con la Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, asimismo solicito la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente.

Que, sin embargo dilató los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisiones la Obra, no obstante que era obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete días posteriores al correspondiente a la ejecución, tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, que fueron observados, es así que desde la remisión de los términos de referencia para la ejecución de la obra hasta la aprobación en lo que corresponde a la supervisión, transcurrieron 118 días calendarios, dilatación que no fue prevista por el funcionario. Pese a ello, sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010, emitió el informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido a su retardo en el inicio de los actos preparatorios es que se acortan los plazos.

Que, de igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Publica en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y



la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011.

Que, por esta razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Resolución N° 020-2016-GRA/GR, de fojas 17 al 28, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los funcionarios **JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho y **EDUARDO EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de las presuntas faltas de carácter disciplinarias, por encontrarse comprendidos en la Observación N°1, del Informe N°11-2014-2-5335, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Supervisión de la Obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" – sede regional – período 2 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2013, por lo hechos que a continuación se precisa:

#### **II. OBSERVACIONES**

**1. IRREGULARIDADES EN LA EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO, GENERA PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/.223 552,21 DURANTE EL PERIODO 2010.**

De la evaluación y análisis del expediente y los documentos que acompaña; se le imputa a los ex funcionarios **JHONNY OSCAR ANGULO RIOS** y **EDUARDO EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, que en su condición de Gerente General y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; realizaron actos destinados a llevar a cabo el proceso de selección para su ejecución, dilatando los actos preparatorios para la supervisión no obstante ser previsible; situación que tenía conocimiento el Presidente Regional quien suscribió el contrato para la ejecución de obra sin haberse convocado la supervisión y en base al requerimiento de los referidos





funcionarios, **solicita irregularmente la exoneración del proceso de selección para la supervisión de la obra por causal de desabastecimiento inminente ante el Consejo Regional.** No obstante a ello, el Consejo Regional teniendo conocimiento de los hechos descritos aprueba la exoneración por S/ 6,480,000.00, importe correspondiente al total del servicio que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución, es decir un año (365 días calendario), decisión irregular puesto que la causal de desabastecimiento invocada posee carácter paliativo y solo debía tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, más aun cuando la entidad no contaba con presupuesto para la ejecución y supervisión de la Obra: generando con ello que la contratación de Consorcio Supervisor Huamanga, en adelante "El Supervisor". Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que concluyó que no existió situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelando de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de obra y la misma fue generada por la Entidad, razón por la cual no debió autorizarse la exoneración definitiva del proceso de selección. Ante ello, el nuevo Consejo Regional acuerda dejar sin efecto la exoneración, declarándose nulo el contrato de supervisión, motivo por el cual el contratista solicita arbitraje cuyo resultado se materializa mediante laudo Arbitral de derecho de 17 de Agosto de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordenándose que la Entidad abone a su favor la suma de S/.195,218.88, por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la obra, que sumados a los gastos administrativos por el pago al Árbitro y secretaria arbitral asciende a S/ 223,552.21, importe que genera perjuicio económico a la Entidad y que obedece al actuar negligentemente de los referidos funcionarios. El hecho expuesto inobserva lo dispuesto en los artículos N°16 de la Ley N° 29465 de Presupuesto Público para el año fiscal de 2010, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017, artículos N°128°, 133°, 135°, 144°, 184°, y 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EFE.

Siendo que por los hechos descritos, se ha imputado a los citados funcionarios, la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en los incisos a), d) y m) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme se precisa a continuación: **a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) Negligencia en el Ejercicio Funcional y m) Las demás que señala la ley.**

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha **06 de enero del 2016** se emite la **Resolución N° 020-2016-**GRA/GR**** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo



Disciplinario a los servidores **JHONNY OSCAR ANGULO RÍOS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y **EDUARD EFRÁIN DE LA TORRE MORENO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por las presuntas comisiones de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución N° 020-2016-GRA/GR**, con la cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificados personalmente a ambos procesados, conforme a las anotaciones que corren a fojas 58 y 59, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado **EDUARD EFRÁIN DE LA TORRE MORENO**, con fecha 18 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su descargo con Carta N°01-2016-EDM que corre a fojas 1308 al 1330, manifestando lo siguiente:

Que asumió el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, en el periodo del 16 de julio de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, y que su desempeño ha sido en estricto cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF vigente a la fecha, asimismo realiza el siguiente análisis:

**1).- CON RELACIÓN A LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA INADVERTIENDO EL PROCESO PARA LA SUPERVISIÓN:**

Menciona que, no realizaron acto alguno para la convocatoria de la supervisión de la obra, y que en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura implementó la fase de programación y actos preparatorios dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. Mediante oficio N° 208-2010-GRA/GG.GRI, del 13 de abril de 2010, solicitó al Director Regional de Administración la incorporación al PAC, el proceso de selección, tal como se evidencia con documento correspondiente, en el portal SEACE se encuentra publicado el Plan Anual de Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho, publicación que realiza la oficina de abastecimiento a requerimiento del área usuaria y previa aprobación mediante Resolución Gerencial General Regional. El 26 de abril de modifica y se incorpora en el PAC del 2010 los procesos de selección



para la ejecución y supervisión de la obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho", por lo que, como responsable del área usuaria el Ex Gerente Regional de Infraestructura desde la elaboración de los términos de referencia para la supervisión de la obra y su correspondiente solicitud de aprobación ha cumplido con el proceso en el periodo del 27 de agosto al 23 de setiembre de 2010, en que es aprobado los TDRs; a partir de esa fecha el órgano encargado de contrataciones es el encargado de implementar el expediente de contratación, por no disponer el documento físico de la certificación presupuestal para la supervisión de obra por el importe de S/. 6,480,149.60, de acuerdo al orden cronológico de los trámites administrativos alcanza la fecha de 17 de noviembre de 2010, que contrasta con la proximidad del plazo máximo para la designación del supervisor de obra que era el 25 de noviembre para el inicio del plazo de ejecución de la obra, para el cual el mediante Oficio N° 864-2010-GRA/GG-GRI, el ex Gerente Regional de Infraestructura comunica a la Gerencia General las consideraciones para el inicio del proceso de ejecución de obra.

**2).- CON RELACIÓN A LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA:**

menciona que el otorgamiento de la Certificación Presupuestal se encuentra dentro de la fase de programación y actos preparatorios, y que el Plan Anual de Contrataciones, se publica en el SEACE la Resolución Gerencial General N° 1166-2010-GRA/PRES-GG en el cual se consigna dentro del Plan Anual de Adquisiciones, la ejecución de la obra en mención, precisando que el monto total de acuerdo al Expediente Técnico debidamente aprobado es por el monto de S/ 121,963,488.38 soles, y tomando en consideración que el plazo de ejecución de obra era de 365 días calendario, y que el importe correspondiente al componente de infraestructura tenía el presupuesto de S/. 63,945,580.00, se puede deducir que para el año fiscal 2010, el crédito presupuestario estaba garantizado, siendo función del Gerente de Planeamiento, Presupuesto, certificar el crédito presupuestario (PIA o PIM del año fiscal vigente) no se certifica como crédito presupuestario las valorizaciones referenciales, su responsabilidad es también garantizar el total del monto del valor referencial conforme al cronograma valorizado, ahora el crédito presupuestario para el año fiscal 2010, para el proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional, fue solo de S/. 51,674,890.00, asimismo, la Oficina de Abastecimiento emite el Oficio N° 663-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 27 de julio de 2010, dirigido al Gerente de Planeamiento y Presupuesto, indicándole que nos hizo llegar la Certificación Presupuestal por S/. 52,074,890.00, siendo el valor referencial por S/. 108,002,493.00 y el plazo de ejecución excederá el año fiscal 2010, reiterando la solicitud de hacer llegar una constancia garantizando que el gasto será considerado en la Programación y Formulación del Presupuesto del año fiscal 2011. El Gerente Regional de



Planeamiento y Presupuesto mediante Oficio N° 1110-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de fecha 4 de agosto de 2010, comunica a la Oficina de Abastecimiento, que en la fase de programación y formulación del presupuesto 2011, se ha propuesto la suma de S/. 5,034,158.00, por la fuente de financiamiento recursos ordinarios.

**3).- CON RELACIÓN A LA REMISIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO OCHENTA Y SIETE DÍAS CALENDARIO:** menciona que, el ex Gerente Regional de Infraestructura cumplió con definir en la fase de programación y actos preparatorios, la previsión en el plan anual de contrataciones y la definición del requerimiento, de acuerdo al art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y además porque la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que para el inicio y durante la ejecución de una obra, debe contarse con un inspector o supervisor, en concordancia con el art. 184° y 90° del Reglamento de la Ley, mencionando que no existe reglamentación o normativa específica que determine que los procesos de ejecución de obra y su correspondiente supervisión se convoquen en la misma fecha, menciona también que el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, por lo que el plazo de ejecución y el plazo de vigencia de un contrato de consultoría de obra son diferentes, pues la vigencia de la relación contractual de supervisión incluye, además del plazo de ejecución del contrato de supervisión, el periodo de liquidación y pago de dicho contrato. El expediente de contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria (Gerencia Regional de Infraestructura), elaborando los términos de referencia y remitiendo a la Gerencia General el 27 de agosto de 2010, mediante Oficio N° 625-2010-GRA/GG-GRI, solicitando su aprobación, y mediante Memorando N° 1647-2010-GRA/PRES-GG, de fecha 31 de agosto de 2010, la Gerencia General observa los términos de referencia y devuelve al GRI. A continuación el Ex Gerente Regional de Infraestructura el 03 de setiembre de 2010, mediante Oficio N° 643-2010-GRA/GG-GRI, absuelve las observaciones y remite a la Gerencia General. Mediante memorando N° 1813-2010-GRA/PRES-GG de fecha 16 de setiembre de 2010, la Gerencia general, evidencia nuevas observaciones a los términos de referencia, y devuelve al GRI. El ex gerente Regional de Infraestructura el 22 de setiembre de 2010, mediante Oficio N° 688-2010-GRA/GG-GRI, absuelve las observaciones y reitera la solicitud de aprobación. Finalmente mediante memorando N° 1872-2010-GRA/PRES-GG de fecha 23 de setiembre de 2010, la Gerencia General aprueba los términos de referencia.

**4).- CON RELACIÓN A LA REMISIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN SIN CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA:** menciona que, es función de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, certificar los



créditos presupuestarios (PIA o PIM del año fiscal vigente) precisando la fuente de financiamiento, la cadena funcional programática y del gasto al cual asciende la certificación con las anotaciones que correspondan, mostrando continuación un cuadro donde se aprecia las asignaciones presupuestales.

**5).- CON RELACIÓN AL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CONCEJO REGIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONTAR CON PRESUPUESTO Y LA SUPERVISIÓN:** el Consejo Regional, mediante Oficio N° 753-2010-GRA/CR-SCR, convoca al ex Gerente General Regional y al equipo técnico a participar en la Sesión Extraordinaria del Consejo Regional, programada para el día jueves 02.12.10, para presentar la sustentación ante el pleno del Consejo Regional, sobre la solicitud del Presidente Regional, Tema de agenda "Dictamen N° 008-2010-GRA/CR-CORMHITT- solicitud de exoneración de Proceso de selección para la contratación directa de los servicios de una Consultoría especializada, que se encargue de la supervisión de la Meta: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho". En dicha sustentación con la participación del Ex Gerente General, Ex Gerente Regional de Infraestructura, Ex Gerente de Planificación y Presupuesto, se sustentó el proceso de desabastecimiento inminente para el servicio de supervisión de obra. Resaltando que el accionar en la ejecución del programa de inversiones ha tenido como regla fundamental, la obligación de seguir los procesos de libre concurrencia, sin embargo ante determinadas circunstancias externas e internas a la gestión pública, plantearon optar por un procedimiento de elección directa, inmediata; sustentado que en cumplimiento del art. 21° de la Ley, cualquiera que sea la modalidad contractual que debería haberse seguido, producida la causal, permite sustituirla, por lo general, por la contratación directa. Por tanto, teniendo como único efecto autorizar la variación del procedimiento de selección, las acciones administrativas precedentes y subsecuentes al procedimiento, deben respetar los requisitos y formas del ordenamiento existente, tales como por ejemplo, la planificación previa, los términos de referencia, la evaluación de propuesta (s), el régimen de inhabilitaciones e impedimentos y subsecuentes, contratación, ejecución y liquidación.

**6).- CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA POR CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO NO OBSTANTE SER PREVISIBLE; DILACIÓN GENERADA POR LOS FUNCIONARIOS Y SIN CONTAR CON PRESUPUESTO:** El Ex Gerente Regional de Infraestructura, mediante el Informe Técnico N° 016-2010-GRA-GGR-GRI, de fecha 19.11.10, presenta el informe técnico a la Gerencia General; considerando la configuración de la causal de desabastecimiento inminente, prevista en el literal c) del Art. 20°, 21° y 22° del TUO el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. Precisa que su accionar en la



ejecución del programa de inversiones ha tenido como regla fundamental, la obligación de seguir los procesos de libre concurrencia, sin embargo ante determinadas circunstancias externas e internas a la gestión pública, plantearon optar por un procedimiento de elección directa, inmediata; sustentando que en cumplimiento del artículo 21° de la Ley. Por tanto, teniendo como único efecto autorizar la variación del procedimiento de selección, las acciones administrativas precedentes y subsecuentes al procedimiento, deben respetar los requisitos y formas del ordenamiento existente, tales como por ejemplo, la planificación previa, los términos de referencia, la evaluación de propuesta (s), el régimen de inhabilitaciones e impedimentos, y subsecuentes, contratación, ejecución y liquidación; conforme lo establece el art. 135° del Reglamento, la exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección, por lo que los contratos que se celebren como consecuencia deberán cumplir con los requisitos condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicaran de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente. En ese sentido menciona, que un proceso adquisitivo, aun cuando sea realizado a través de la aplicación de la causal de exoneración debe satisfacer las exigencias, de ser transparente, proceder a una selección objetiva y económica austera. Teniendo en consideración que el expediente de contratación había culminado la **fase de programación y actos preparatorios, para un proceso de libre concurrencia** que comprende: i) Previsión en el Plan Anual de Contrataciones; ii) Definición del requerimiento; iii) Realización de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado a fin de determinar el valor referencial; iv) Certificación Presupuestal; v) Aprobación del expediente de contratación; y otros. Estando disponible para implementar la fase de selección por el comité especial para el concurso público. Mencionando también que para que una entidad se acoja a esta causal debe concurrir las siguientes condiciones: a) Una ausencia concreta del servicio de supervisión; b) La ausencia del bien, servicio u obra debe ser extraordinaria e imprevisible; c) que el efecto razonable de la ausencia sea comprometer directa y de modo inminente la continuidad de los cometidos esenciales de la entidad.

**7).- CON RELACIÓN A LA ADVERTENCIA DEL OSCE QUE LA ENTIDAD GENERÓ DESABASTECIMIENTO OBJETIVO PREVISIBLE Y QUE NO DEBIÓ AUTORIZARSE LA EXONERACIÓN DEFINITIVA DE LA SUPERVISIÓN:** El Ex Gerente Regional de Infraestructura mediante el Oficio N° 1029-2010-GRA/GG-GRI, de fecha 31 de diciembre de 2010, dirigido a la Gerencia General, absuelve las observaciones precisadas por la OSCE, en el que puede resaltar que la OSCE alega un DESABASTECIMIENTO OBJETIVO y que ello no significa que debe autorizarse la totalidad del requerimiento, por lo que advierte que corresponde a la entidad dejar sin efecto la exoneración autorizada. La Ex Gerencia Regional de Infraestructura, **no ha efectuado la evaluación de las limitaciones para la aplicación de la causal de desabastecimiento inminente, la Gerencia Regional de Infraestructura ha**



implementado dicha causal tal como reconoce el inciso c) del citado art. 20° de la Ley de Contrataciones específicamente se refiere al desabastecimiento inminente en el informe técnico en su oportunidad no ampliamos el análisis si es inminente o es objetivo, considerando que dicho análisis debe ser jurídico. El Ex Gerente Regional de Infraestructura realizó las coordinaciones telefónicas con el Sr. Erick Mendoza Merino personal del OSCE Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudio, quien recomienda que una de las medidas a implementar sería la contratación bajo causal de desabastecimiento objetivo por un periodo indeterminado hasta culminar con el proceso del concurso público. Resaltando que la entidad se encontraba en pleno proceso de transferencia a la nueva gestión 2011, lo cual imposibilita implementar las recomendaciones.

Que, el procesado **Ing. JOHNNY OSCAR ANGULO RÍOS**, con fecha 20 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su descargo con Carta N°01-2016-JOAR que corre a fojas 1331 al 1354, manifestando lo siguiente:

Reconoce haber sido designado como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, en el periodo del 2 de enero de 2008 hasta el 6 de enero de 2011, siendo designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1524-2007-GRA-PRES del 31 de diciembre de 2007, manifestando que cumplió las acciones de dirección, supervisión, coordinación y control de las actividades que ejecutaban los distintos órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de la transparencia y dentro de los valores y principios que siempre ha sido el común denominador en su desempeño profesional. Efectuando aclaraciones con relación a las **“Supuestas Irregularidades en la Exoneración del Proceso de Selección para la Supervisión de Obra Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho”**, genera perjuicio económico a la entidad por **S/. 223,552.21:**

1) En relación a que como resultado de la revisión y análisis efectuado a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ayacucho, la ejecución y supervisión de la Obra **“Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho”**, de acuerdo a los planes y programas regionales, aprobados por el Presidente Regional, **NO ERA PRIORIDAD;** y que para tomar la determinación de llevar adelante la construcción de un nuevo Hospital para Ayacucho, se tuvo en consideración: **la gran presión social de la población ayacuchana, la antigüedad de la infraestructura y el hecho de que la salud es uno de los aspectos de atención prioritaria.**



2) Respecto a que **NO CONTABA CON PRESUPUESTO**, señala que no es una apreciación exacta; por cuanto, el ex Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 1619-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT del 17.11.10, otorgó la Certificación del Crédito Presupuestario para la Supervisión.

3) Menciona que con relación a que durante el periodo que se desempeñó como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, habría **GENERADO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR S/. 223,552.21**, precisa que no se ajusta a la verdad, por cuanto su labor como funcionario la desempeñó desde el 2 de enero de 2008 hasta el 6 de enero de 2011, y el perjuicio económico fue generado presumiblemente, como resultado de que el Consejo Regional de la gestión que le sucedió, acordara dejar sin efecto la exoneración, declarándose NULO el contrato de supervisión; motivo por el cual el contratista solicita arbitraje como resultado "se materializa mediante un **Laudo Arbitral de derecho del 17 de agosto de 2012 (periodo en el que ya no se encontraba laborando en el Gobierno Regional de Ayacucho)**, resolviendo declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordeñándose el pago por los servicios prestados; más los gastos administrativos, por el pago al árbitro y secretaria arbitral la suma de S/. 223,552.21 soles.

4) Manifiesta que no le compete asumir ninguna responsabilidad en el cargo que se le pretende imputar; por cuanto, en el periodo que se actuaron las acciones señaladas ya no se encontraba como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, ya que designación concluyó el 6 de enero de 2011. También precisa que el Abog. Alfonso Carrillo Flores, cuando se desempeñaba como Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la gestión que le sucedió en el Gobierno Regional, **amplía la denuncia penal interpuesta ante la segunda fiscalía, contra la administración pública y asociación ilícita para Delinquir, contra Johnny Oscar Angulos Ríos**, ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber generado el Memorando N° 2017-2010-GRA/PRES del 13.10.10 así como el Oficio N° 944-2010-GRA/PRES del 22.11.10 al respecto dice: "... La Oficina de Asesoría Jurídica, opina por la procedencia de la exoneración del proceso de selección para la contratación directa de los servicios especializados para la supervisión de obra ..."; en tal sentido, agradeceré se sirva canalizar al Consejo Regional, a fin de que mediante Acuerdo Regional, se apruebe dicha exoneración ...". Al respecto, **el Ministerio Público**, a través de la **Fiscalías Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho**, en el Caso Fiscal N° 1606010102-09-2011; DISPOSICION N° 09-2012 **DISPONE:** ..." 1) NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de: UBALDO SANTIAGO HUAROTO, WILMAN GARATE MELENDEZ, ISAAC ERNESTO MOLINA CHAVEZ, **JHONNY OSCAR ANGULO RÍOS**, etc., por el delito contra la Administración Pública, en





la modalidad de Colusión, y contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho y ORDENA EL ARCHIVO, de lo actuado, una vez que la presente disposición quede consentida o confirmada por el Superior y su notificación conforme a Ley”. Disposición que fue impugnada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, y todos los actuados son remitidos a la Fiscalía Superior especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, instancia que mediante la **DISPOSICIÓN N° 69-2012-MP-FSEDCF/AYACUCHO**, Declara en el punto 1).- confirmada la Disposición N° 09-2012 de fecha 08 de marzo de 2012, y en el punto 2).- Declara Infundada la queja interpuesta por la Procuraduría Pública Regional, respecto a la Disposición N° 09-2012;

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en estos Procedimientos contra funcionarios del Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional de Ayacucho, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, por su parte la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que **la composición de esta Comisión Ad-hoc es determinada por el Consejo Regional, siendo integrada por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.**

Que, con fecha 18 de marzo de 2016 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica, el Acuerdo de Consejo Regional N°018-2016-GRA/CR de fecha 14 de marzo de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **aperturados con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°19 y 20-2016-GRA/GR de fecha 6 de enero de 2016, contra funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM. Remitiéndose con fecha 29 de marzo de 2016, el Acuerdo de Consejo Regional N°20-2016-GRA/CR mediante el cual se “aprueba la modificación del numeral 2 del artículo primero del Acuerdo de Consejo Regional N°18-2016-GRA/CR, estableciéndose que la citada Comisión está conformada por los siguientes integrantes:

1. Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del



Gobierno Regional de Ayacucho.

3. Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los funcionarios **Ing. JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS** Gerente General Regional y **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, Gerente Regional de Infraestructura, ambos del Gobierno Regional de Ayacucho; consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley<sup>1</sup> ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra los citados **funcionarios** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios procesados.

Que, de la evaluación del descargo formulado por el procesado Ing. **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, se advierte que estos argumento **no desvirtúan las faltas de carácter disciplinaria imputadas**, y que por el contrario el citado trabajador, reconoce que desempeñó el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, en el periodo del 16 de julio de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, y en el ejercicio de sus funciones, tuvo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra, toda vez que solicitó la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra al Plan Anual de Contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-GRA /GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con la Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, y asimismo solicitó la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante Oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE, de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente. Sin embargo dilató, los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisiones la Obra, no obstante que era obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete (87) días posteriores al correspondiente a la ejecución, tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, al amparo del art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y además porque la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que para el inicio y durante la



ejecución de una obra, debe contarse con un inspector o supervisor, en concordancia con el art. 184° y 90° del Reglamento de la Ley; quedando de esta manera desvirtuada su afirmación efectuada en su descargo, de no haber realizado acto alguno para la convocatoria de la supervisión de la obra y que no existe reglamentación o normativa específica que determine que los procesos de ejecución de obra y su correspondiente supervisión se convoquen en la misma fecha; asimismo **queda plenamente demostrado** que el citado trabajador sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010, emitió el Informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible; quedando de esta manera desvirtuada su afirmación efectuada en su descargo, al mostrar un cuadro donde se aprecia las asignaciones presupuestales, por no existir copia del documento original o fedatada que acredite lo vertido por el procesado; de igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con Oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el Contrato N°844-2010 de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011; situación que se corrobora con lo mencionado por el procesado en su descargo presentado, donde señala que la ex Gerencia Regional de Infraestructura, **no ha efectuado la evaluación de las limitaciones para la aplicación de la causal de desabastecimiento inminente, la Gerencia Regional de Infraestructura ha implementado dicha causal tal como reconoce el inciso c) del citado art. 20° de la Ley de Contrataciones específicamente se refiere al desabastecimiento inminente en el informe técnico en su oportunidad no ampliamos el análisis si es inminente o es objetivo, considerando que dicho análisis debe ser jurídico.** Generando con su actuar negligente un perjuicio al Estado, porque todo esta situación, conllevó un



arbitraje interpuesta por el Supervisor, que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

Que, de la evaluación del descargo formulado por el procesado **Ing. JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS**, se advierte que los **argumentos de parte del procesado no desvirtúa las faltas de carácter disciplinario imputadas**, por el contrario el citado funcionario reconoce haber ejercido funciones como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho desde 02 de enero de 2008 hasta el 06 de enero de 2011, y pese a que manifiesta que cumplió las acciones de dirección, supervisión, coordinación y control de las actividades que ejecutaban los distintos órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de la transparencia y dentro de los valores y principios y pese a haber efectuado algunas aclaraciones con relación a las **“Supuestas Irregularidades en la Exoneración del Proceso de Selección para la Supervisión de Obra Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho”**, genera perjuicio económico a la entidad por **S/. 223,552.21**, como el hecho de que para tomar la determinación de llevar adelante la construcción de un nuevo Hospital para Ayacucho, se tuvo en consideración: **la gran presión social de la población ayacuchana, la antigüedad de la infraestructura y el hecho de que la salud es uno de los aspectos de atención prioritaria**; y que además señala que el ex Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 1619-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT del 17.11.10, otorgó la Certificación del Crédito Presupuestario para la Supervisión, y que el perjuicio económico fue generado presumiblemente, como resultado de que el Consejo Regional de la gestión que le sucedió, acordara dejar sin efecto la exoneración, declarándose NULO el contrato de supervisión; motivo por el cual el contratista solicita arbitraje como resultado se materializa mediante un **Laudo Arbitral de derecho del 17 de agosto de 2012 (periodo en el que ya no se encontraba laborando en el Gobierno Regional de Ayacucho)**, resolviendo declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordeñándose el pago por los servicios prestados; más los gastos administrativos, por el pago al árbitro y secretaria arbitral la suma de S/. 223,552.21 soles; no obstante estos argumentos esta demostrado plenamente que el citado funcionario JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS, tenía conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra para el proceso de selección de la ejecución de la obra, toda vez que realizó consultas para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009 - y 02010-2010-GRA/RES-GG, posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia



General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES –GG, sin realizar advertencia alguna para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución e inobservó que la remisión de los términos de referencia para la supervisión que se realizó ochenta y siete (87) días posterior a la correspondiente ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI, después aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con Memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los Oficios N° 1055-2010-GRA/GG–ORADM-OAPF, 1619 y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT. Asimismo, inobservó el Informe N° 016-2010-GRA/GRR-GRI, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N° 15-2010-GRA-ORAS-ELAR, tal como se evidencia con el oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG, no obstante, tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección es que se acortaron los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en el Oficio N°096-2010-OCI, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual



generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.

Que, asimismo con relación a la **DISPOSICIÓN N° 69-2012-MP-FSEDCF/AYACUCHO**, que Declara en el punto 1).- confirmada la Disposición N° 09-2012 de fecha 08 de marzo de 2012, y en el punto 2).- Declara Infundada la queja interpuesta por la Procuraduría Pública Regional, respecto a la Disposición N° 09-2012; es necesario precisar, que el principio *ne bis in idem*, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la Norma Fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. [Exp. N° 02050-2002-AA/TC y Exp. N° 02868-2004-AA/TC], dentro de esta última identidad (de fundamento o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa; asimismo conviene agregar que en la sentencia del Expediente N.º 02292-2006- PHC/TC el Tribunal Constitucional sostuvo que “las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas”, por lo que al no presentarse identidad de fundamento no se considera afectado el principio *ne bis in idem*.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario Ing. **JHONNY OSCAR ANGULO RÍOS**, con relación a las imputaciones formuladas en el Informe N° 011-2014-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho”, emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos; está demostrado que el mencionado funcionario en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en **faltas de carácter disciplinarios estipuladas en el inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que precisa como tales “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; “Negligencia en el desempeño de sus funciones” y “Las demás que señale la Ley”**, conforme al siguiente detalle:

**A) FALTA DE CARÀCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo, que estipula “**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU**

**REGLAMENTO**", por cuanto el funcionario Ing. **JOHNNY OSCAR ANGULO RÍOS**, en su condición de Gerente General Regional ha trasgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 3° que señala como tales "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**", "**Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social**" y "**Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que le corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad**; puesto que de los actuados está demostrado que el citado funcionario incumplió sus deberes y obligaciones señaladas; puesto que no cumplió de manera eficiente y diligente sus funciones de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, porque pese a tener conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra "Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho" lo que se demuestra con las consultas que realizó para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009 - y 02010-2010-GRA/RES-GG de 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente y posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, de 04 de mayo de 2010, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con Memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES - GG de 17 de Junio y 15 de Julio de 2010; sin embargo, no advirtió ni dispuso acciones administrativas para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución e inobservó que la remisión de los términos de referencia para la supervisión se realizó ochenta y siete días posterior al correspondiente a la ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI de 27 de Agosto 2010. Pese a ello, aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con Memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG de 13 de octubre del 2010, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los Oficios N° 1055-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF, 1619 y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 5,17 de



noviembre y 15 de diciembre de 2010. Asimismo, no observó el Informe N° 016-2010-GRA/GRR-GRI del 19 de Noviembre de 2010, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N° 15-2010-GRA-ORAS-ELAR de 22 de noviembre de 2010, tal como se evidencia con el Oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG de 22 de Noviembre de 2010, no obstante, tener conocimiento que dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección (87 días calendarios desde remitido los términos de referencia para la ejecución), es que se acortaron los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en el Oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), estando demostrado que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario, Siendo que la falta de diligencia, eficiencia y responsabilidad en el cumplimiento de funciones del citado funcionario, se sustentan en el literal A) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"**, emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos.





**B) FALTA DE CARÀCTER DISCIPLINARIO “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”;** descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto de los actuados está demostrado que el funcionario **JOHNNY OSCAR ANGULO RIOS**, ejerció funciones como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho desde 02 de enero de 2008 hasta el 06 de enero de 2011, designado y cesado mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 1524-2007 y 005-2011-GRA-PRES de 31 de diciembre de 2007 y 3 de enero de 2011, respectivamente (anexo N° 98 del referido informe de control), quien teniendo conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección de la ejecución de la obra “Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho”, lo que demuestra con las consultas realizadas para la conformación del comité especial, mediante Oficios N°191-2009 - y 02010-2010-GRA/RES-GG de 22 de diciembre de 2009 y 11 de enero de 2010, respectivamente y posteriormente designó los miembros del Comité Especial mediante Resolución Gerencia General Regional N°157-2010-GRA/PRES/GG, de 04 de mayo de 2010, asimismo aprobó el expediente de contratación y bases administrativas con Memorandos N°1104 y 1323-2010-GRA/PRES – GG de 17 de Junio y 15 de Julio de 2010; sin embargo, debido a la falta de diligencia en sus funciones no realizó advertencia alguna para la convocatoria oportuna de la Supervisión de la Obra, no obstante que era obligatoria para la ejecución, no habiendo observado que la remisión de los términos de referencia para la supervisión se realizó ochenta y siete días posterior al correspondiente a la ejecución, tal como se verifica en el Oficio N°625-2010-GRA/GG-GRI de 27 de Agosto 2010. Pese a ello, aprobó el expediente de contrataciones para la Supervisión de la Obra por un valor Referencial de S/ 6,480,149.60, con memorando N°2017-2010-GRA-PRES-GG de 13 de octubre del 2010, sin contar con certificación presupuestal y presupuesto, hecho que se evidencia con los Oficios N° 1055-2010-GRA/GG–ORADM-OAPF, 1619 y 1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 5,17 de noviembre y 15 de diciembre de 2010 y ratificado con Informe N°001-2011-GRA/PRES-CAN”HRH”JPL de fojas 373 y ss. Asimismo, no observó el Informe N° 016-2010-GRA/GRR-GRI del 19 de Noviembre de 2010, realizado por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la obra por desabastecimiento inminente al Presidente Regional adjuntando el Informe Técnico Legal N° 15-2010-GRA-ORAS-ELAR de 22 de noviembre de 2010, tal como se evidencia con el Oficio N°944-2010-GRA-PRES-GG de 22 de Noviembre de 2010, no obstante, tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido al retardo en el inicio de los actos preparatorios para el proceso de selección (87 días calendarios desde remitido los términos de referencia para la ejecución), es que se acortaron los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de la exoneración, tal como se verifica en



el Oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6 480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, habiendo visado el Contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y periodo señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fué generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario, Siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario, se evidencia por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo de los artículos 20, 22 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008. Es de precisar, que la omisión en el cumplimiento de sus funciones señaladas, se sustentan en el literal A) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335**, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos.

**C) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY**, con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **ING. JOHNNY OSCAR ANGULO RÍOS**, no ha cumplido con sus



funciones establecidas en los literales c) y h) del Título III, Capítulo IV, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, señala que el citado funcionario tiene como función: c) Orientar, coordinar, y supervisar la ejecución de los programas y proyectos a nivel regional y h) Supervisar y evaluar la ejecución y evaluación del presupuesto”, al estar acreditado que el funcionario ha omitido en el ejercicio de sus funciones cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, para el año Fiscal 2010, Artículo 16°, así como lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L N°1017, en el Artículo 20°, 22° y Artículo 56°; así como lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF., artículo 128°, Artículo 133°, Artículo 135°, Artículo 144°, Artículo 184°, y Artículo 190°. Por cuanto el citado funcionario ha realizado actos destinados a llevar a cabo el proceso de selección para su ejecución, dilatando los actos preparatorios para la contratación del supervisión no obstante ser previsible; situación que tenía conocimiento el Presidente Regional quien suscribió el contrato para la ejecución de obra sin haberse convocado la supervisión y en base al requerimiento de los referidos funcionarios, **solicita irregularmente la exoneración del proceso de selección para la supervisión de la obra por causal de desabastecimiento inminente ante el Consejo Regional.** No obstante a ello, el Consejo Regional teniendo conocimiento de los hechos descritos aprueba la exoneración por S/ 6,480,000.00, importe correspondiente al total del servicio que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución, es decir un año (365 días calendario), decisión irregular puesto que la causal de desabastecimiento invocada posee carácter paliativo y solo debía tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, más aun cuando la entidad no contaba con presupuesto para la ejecución y supervisión de la Obra: generando con ello que la contratación de Consorcio Supervisor Huamanga, en adelante “El Supervisor”. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que concluyó que no existió situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelando de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de obra y la misma fue generada por la Entidad, razón por la cual no debió autorizarse la exoneración definitiva del proceso de selección. Ante ello, el nuevo Consejo Regional acuerda dejar sin efecto la exoneración, declarándose nulo el contrato de supervisión, motivo por el cual el contratista solicita arbitraje cuyo resultado se materializa mediante laudo Arbitral de derecho de 17 de Agosto de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordenándose que la Entidad abone a su favor la suma de S/.195,218.88, por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la obra, que sumados a los gastos administrativos por el pago al Árbitro y secretaria arbitral asciende a S/ 223,552.21, importe que



genera perjuicio económico a la Entidad y que obedece al actuar negligentemente de los referidos funcionarios, hechos que se sustentan en el literal A) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335.**

Que, asimismo de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario Ing.**EDUARD EFRAÍN DE LA TORRE MORENO, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho,** con relación a los hechos imputados en el Informe N° 011-2014-2-5335 Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos; está demostrado que el mencionado funcionario en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido **en faltas de carácter disciplinario estipulados en el inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que precisa como tales "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; "Negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley".**

**A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo, que estipula "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", por cuanto el funcionario Ing.**EDUARD EFRAÍN DE LA TORRE MORENO, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho,** ha trasgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 3° que señala como tales "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**" y "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**", "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que le corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad; puesto que no cumplió de manera eficiente y diligente sus funciones de Gerente Regional de Infraestructura , quien a pesar de tener



conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra "Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho", por haber solicitado la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra, al Plan Anual de Contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-graGRA /GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con la Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, asimismo solicito la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante Oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente. Sin embargo no dispuso acciones administrativas y dilató los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisiones la Obra, no obstante que era obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete días posteriores al correspondiente a la ejecución, tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, que fueron observados, es así que desde la remisión de los términos de referencia para la ejecución de la obra hasta la aprobación en lo que corresponde a la supervisión, transcurrieron 118 días calendarios, dilación que no fue prevista por el funcionario. Pese a ello, sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010 y que posteriormente fue ratificado con Informe N°001-2011-GRA/PRES-CAN"HRH"JPL de fojas 373 y ss, emitió el informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido a su retardo en el inicio de los actos preparatorios es que se acortan los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente



confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad *abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.* Siendo que esta falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario se sustenta en el literal B) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335**, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos.

**B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"; descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276**, por cuanto de los actuados está demostrado que el citado funcionario en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, cargo que asumió desde el 13 de julio de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, a pesar de tener conocimiento de los actos preparatorios para el proceso de selección para la ejecución de la Obra "Fortalecimiento de la capacidad resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho", lo que se demuestra al haber solicitado la incorporación del proceso de selección de la ejecución de obra, al Plan Anual de Contrataciones PAAC, mediante Oficio N°208-2010-graGRA /GG-GRI del 13 de Abril del 2010, el cual se incorporó conjuntamente con la supervisión, con fecha prevista de convocatoria 05 de mayo del 2010, tal como se verifica con La Resolución Gerencial Regional N°141-2010-GRA-PRES-GG de 26 de Abril del 2010, asimismo solicito la aprobación del expediente de contratación y bases administrativas mediante oficios N°368-2010-GRA/GG-GRI y 013-2010-GRA/CE de 31 de mayo y 14 de Julio de 2010, respectivamente. Sin embargo no dispuso acciones administrativas y dilató los actos preparatorios para la convocatoria de la Supervisiones la Obra, no obstante que era obligatoria la contratación, puesto que remitió los términos de referencia ochenta y siete días posteriores al correspondiente a la ejecución, tal como se evidencia en el Oficio N°625-2010-GRA/GRI del 27 de agosto de 2010, que fueron observados, es así que desde la remisión de los términos de referencia para la ejecución de la obra hasta la aprobación en lo que corresponde a la supervisión, transcurrieron 118 días calendarios, dilación que no fue prevista por el funcionario. Pese a ello, sin considerar la falta de certificación presupuestaria y presupuesto, que se le advirtió mediante Oficio N°1773-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT de 15 de diciembre de 2010 y posteriormente ratificado con Informe N°001-2011-



GRA/PRES-CAN"HRH"JPL de fojas 373, emitió el Informe N°016-2010-GRA/GRR-GRI de 19 de noviembre de 2010, para la exoneración del proceso de selección para los servicios de consultoría de la obra por desabastecimiento inminente, no obstante tener conocimiento de dicha causal se genera por situación imprevisible, hecho que no se configuraba en este caso, puesto que debido a su retardo en el inicio de los actos preparatorios es que se acortan los plazos. De igual forma, no consideró la advertencia realizada por el Órgano de Control Institucional respecto a la legalidad de exoneración con oficio N°096-2010-OCI de 06/12/2010, generando de esta forma la exoneración total de la supervisión de la Obra: por el importe de S/ 6,480,000.00, que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución (365 días calendarios), no obstante que la causal de desabastecimiento invocado posee carácter paliativo y solo debería tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, pese a ello visó el contrato N°844-2010- de 17 de diciembre de 2010, con Consorcio Supervisor Huamanga, por el referido tiempo y el importe señalado. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en su calidad de ente rector de la Contratación Pública en el Perú, al haber evidenciado que no existió ninguna situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelada de la existencia de la necesidad de contratar la Supervisión de Obra y la misma fue generado por la Entidad, lo cual se evidencia mediante Oficio N°E-136-2010/DSF-SOG de 23 de diciembre de 2010, posteriormente confirmada en el informe de investigación N°001-2011-GRA/CR-CI-EXONERACION de 28/03/2011. Razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0477-2011-GRA/PRES de 13/04/2011, se declaró nula el contrato, situación que conllevó un arbitraje interpuesta por el Supervisor que ordenó que la entidad *abone a su favor S/195,218.88 por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la Obra; importe que sumando al pago al árbitro y secretaria arbitral asciende a S/223,552.21, que se demuestra con los comprobantes de pago N°13009,13008, y 2510, lo cual generó perjuicio económico a la Entidad, por el actuar negligente del funcionario.* Siendo que la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado funcionario, se evidencia por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, publicado el 08 de diciembre de 2009, asimismo de los artículos 20, 22 y 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante decreto Legislativo N°1017 de 03 de Junio de 2008 y artículos 128, 133, 135, 144,184, y 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF del 31 de Diciembre del 2008. Es de precisar que la omisión en el cumplimiento de sus funciones señaladas, se sustentan en el literal B) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335**, Examen Especial al Gobierno Regional de Ayacucho, Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel



Mariscal Llerena de Ayacucho”, emitido por el Órgano de Control Institucional III Tomos.

**C) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY,** con esta expresión la ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el presente caso que el **ING. EDUARD EFRAÍN DE LA TORRE MORENO**, no ha cumplido con sus funciones establecidas en la establecidas en el literal b) y h) del Título III, Capítulo VII, numeral II Funciones Específicas, del Manual de Organización y Funciones -MOF, aprobado mediante Ordenanza Regional N°030-2008-GRA/CR de 18/09/2008, que señala que el citado funcionario tiene como función: b) Coordinar con la Gerencia General de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (...) sobre la formulación de programas de inversión, cuya ejecución se encargue la región h) opinar sobre la política de ejecución de obras dentro del programa de inversiones de la región; puesto que de los actuados está demostrado que el funcionario ha incumplido las disposiciones de la Ley de Presupuesto Público, Ley N°29465, para el año Fiscal 2010, Artículo 16°, así como lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L N°1017, en el Artículo 20°, 22° y Artículo 56°; así como lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF., artículo 128°, Artículo 133°, Artículo 135°, Artículo 144°, Artículo 184°, y Artículo 190°, por cuanto el citado funcionario habría realizado actos destinados a llevar a cabo el proceso de selección para su ejecución, dilatando los actos preparatorios para la supervisión no obstante ser previsible; situación que tenía conocimiento el Presidente Regional quien suscribió el contrato para la ejecución de obra sin haberse convocado la supervisión y en base al requerimiento de los referidos funcionarios, **solicita irregularmente la exoneración del proceso de selección para la supervisión de la obra por causal de desabastecimiento inminente ante el Consejo Regional.** No obstante a ello, el Consejo Regional teniendo conocimiento de los hechos descritos aprueba la exoneración por S/ 6,480,000.00, importe correspondiente al total del servicio que implicaba su realización en el mismo periodo de la ejecución, es decir un año (365 días calendario), decisión irregular puesto que la causal de desabastecimiento invocada posee carácter paliativo y solo debía tener la finalidad de proporcionar a la Entidad mecanismos por el tiempo para resolver la situación, más aun cuando la entidad no contaba con presupuesto para la ejecución y supervisión de la Obra: generando con ello que la contratación de Consorcio Supervisor Huamanga, en adelante “El Supervisor”. Hechos que fueron observados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, que concluyó que no existió situación de desabastecimiento inminente, dado que se tenía conocimiento antelando de la existencia de la





necesidad de contratar la Supervisión de obra y la misma fue generada por la Entidad, razón por la cual no debió autorizarse la exoneración definitiva del proceso de selección. Ante ello, el nuevo Consejo Regional acuerda dejar sin efecto la exoneración, declarándose nulo el contrato de supervisión, motivo por el cual el contratista solicita arbitraje cuyo resultado se materializa mediante laudo Arbitral de derecho de 17 de Agosto de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la pretensión del contratista, ordenándose que la Entidad abone a su favor la suma de S/.195,218.88, por servicios prestados que a la fecha no han cumplido con los objetivos de la obra, que sumados a los gastos administrativos por el pago al Árbitro y secretaria arbitral asciende a S/ 223,552.21, importe que genera perjuicio económico a la Entidad y que obedece al actuar negligentemente de los referidos funcionarios. hechos que se sustentan en el literal B) del numeral 4.2 de la **Observación N° 1 del Informe N°11-2014-2-5335.**

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los funcionarios **Ing. JHONNY OSCAR ANGUL RIOS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho y **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; incurrieron en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de perjuicio patrimonial al Estado y la presunta comisión de ilícito penal de los citados funcionarios, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio de las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, asimismo amerita iniciar una investigación disciplinaria contra el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Edgar Oriundo Vergara, contra el Abogado Lino Ambía Reynaldos por haber emitido y remitido el Informe Técnico Legal N°15-2010-GRA/ORAJ-ELAR, que opina por la procedencia de la Exoneración del Proceso de Selección para la Contratación Directa de los servidores especializados de los profesionales detallados en el Informe N°016-2010-GRA-GGR-GRI; contra el Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por haber emitido los Oficios N°1469 Y 1619-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT comunicando la certificación presupuestal del Proyecto señalado por un importe de S/.108002,193.00, hecho irregular por cuanto el crédito



presupuestario para el año 2010 para el Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena fue solo de 51674,890.00, conforme se concluye en el Informe N°01-2011- GRA/PRES-CAN"HRH"-JPL de fojas 373 y ss. Por lo tanto, para fines del esclarecimiento de estos hechos, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; artículo 8° y numeral 13.1) del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; por consiguiente **SE DISPONE a la SECRETARÍA TÉCNICA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PREVIA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para fines de individualizar a los presuntos responsables y determinar las faltas de carácter disciplinarios, por los hechos señalados y que no han sido considerados como presuntos responsables en el Informe N°011-2014-2-5335.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°02 y 03-2016-GRA/C-AD-HOC**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°01-GRA/GR** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.1384 y 1387

Que, con escrito presentado el 6 de junio de 2016 el procesado Johnny Oscar Angulo Ríos solicita la presentación de su informe oral; el mismo que es recepcionado el 7 de junio de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 1391 y su reproducción digital que corre a fojas 1391-A

Que, mediante Cartas N°02, 03, 04-2016-EDM recepcionado el 8, 16 y 21 de junio de 2016, el procesado Eduard Efrain De La Torres Moreno, solicita la presentación de su informe oral, el mismo que es recepcionado el 23 de junio de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 1501 y su reproducción digital que corre a fojas 1502 y 1503, presentado en dicha diligencia la documentación que corre a fojas 1504 al 1508, quien ratifica los fundamentos expuestos en su descargo y que han sido objeto de valoración en su oportunidad.

Que, con fecha 15 de junio de 2016 el procesado Johnny Oscar Angulo Ríos solicita, formula a la Comisión Ad Hoc reconsideración a la propuesta de sanción disciplinaria.

Que, de la evaluación del citado escrito se verifica que no existe cuestionamiento administrativo respecto a los fundamentos precisados en los numerales 1 y 2. Respecto al punto 3 referido a que no realizó ninguna advertencia para la convocatoria oportuna de la supervisión de la obra, sustenta que la Gerencia General a su cargo cumplió oportunamente con la fase de programación de la ejecución y supervisión de la precitada obra, siendo que el área usuaria con fecha 27 de agosto de 2010 solicitó la aprobación de los términos de referencia para llevar a cabo el proceso de selección de una Consultoría Especializada para la supervisión de la obra, realizando observaciones, habiendo cumplido sus funciones con diligencia y responsabilidad, toda vez que no podía ser aprobado los términos de referencia



sin haber revisado con minuciosidad; es de precisar que este argumento no enerva la imputación referida a que el procesado no realizó ninguna advertencia respecto a la omisión en la convocatoria oportuna de la supervisión, no habiendo observado que la remisión de estos términos de referencia se haya realizado 87 días posterior a la ejecución. En el punto 4 de su escrito menciona que a la fecha de aprobación del expediente de contratación se contaba con el crédito presupuestario otorgada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento conforme al Oficio N°1469-2010-GRA/PRES-GG-GRPPAT, sin embargo este argumento no resulta veraz puesto que a fojas 373 obra el Informe N°01-2011-GRA/PRES-CAN"HRH"JPL de fecha 7 de febrero de 2011, en la cual el Sub Gerente de Finanzas comunica que el crédito presupuestario para el año 2010 para el Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena Ayacucho, fue solo de S/.5 1674,890.00 y no de S/.108 002,493.00, por lo tanto la certificación otorgada por el Gerente de Planificación no es correcta. Respecto al sustento del ítem 5) se ratifica que el procesado no observó el Informe N°016-2010-GRA/GRR emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y solicitó la exoneración del proceso de selección de la supervisión de la obra por desabastecimiento inminente, puesto que a pesar de justificar que debía cumplir los plazos para acreditar al supervisor y con el propósito de evitar que el Consorcio Hospitalario Ayacucho exigiera el pago por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios por la no designación del supervisor, optó por remitir el informe técnico a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que opina por la procedencia de la exoneración del proceso de selección para la contratación directa de los servicios especializados de profesionales; siendo que estos hechos no desvirtúan las imputaciones puesto que está comprobado que en su condición de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ayacucho, no observó el Informe N°016-2010-GRA/GG-GRI que solicitó la citada exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la Obra por desabastecimiento inminente, siendo que esta causal no podía ser utilizada a fin de suplir las deficiencias en la planificación o ejecución del las contrataciones de la entidad, puesto que en el presente caso el Gobierno Regional de Ayacucho, convocó el 16 de julio de 2010 la Licitación Pública N°06-2010-GRA-SEDE CENTRAL para contratar la ejecución de la obra "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena, producto de lo cual el 10 de noviembre de 2010 se suscribió el contrato respectivo; sin embargo para efectos de contratar la supervisión recién se presentaron los términos de referencia el 27 de agosto de 2010. Y dado el monto de la obra por S/.108 000,000.00 de acuerdo al artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad conocía que estaba obligada a contratar a un supervisor a través de un proceso de selección, conforme se sustenta el Oficio N°E-136-2010-DSF-SPG de fojas 589, hecho que no fue observado por el Gerente General. Respecto al ítem 6 de su escrito y sobre el perjuicio ocasionado a la entidad por el monto de S/.223 552.21, afirma que el 13 de abril de 2011 que se declara la nulidad del Contrato conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°477-2011-GRA/PRES, a esa fecha el procesado ya no tenía vínculo con la entidad; sin embargo este argumento queda desvirtuado y persisten los cargos puesto que la declaración de nulidad del Proceso de Exoneración N°010-2010-GRA-SEDE CENTRAL Supervisión de Obra



"Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho y nulo el Contrato de Servicios N°844-2010-GRA/PRES, celebrado entre el Gobierno Regional con el Consorcio Supervisor Huamanga, trajo como consecuencia un arbitraje interpuesto por el supervisor que ordenó a la entidad pague a su favor el monto de S/.195 218.88 Nuevos Soles; y si bien la declaración de nulidad señalada se produjo en un período que ya no se encontraba en funciones el procesado, eso no enerva su responsabilidad por no haber observado oportunamente el Informe N°016-2010-GRA/GG-GRI, que solicitó la citada exoneración del proceso de selección de la Supervisión de la Obra por desabastecimiento inminente, en forma irregular conforme así lo sustenta el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado en el Oficio N°E-136-2010-DSF-SPG. Con respecto al numeral 7) este sustento fue objeto de valoración en su descargo respectivo. Por consiguiente, los argumentos expuestos no enervan su responsabilidad administrativa determinada contra el procesado.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°01-2016-GRA/GR recepcionado el 19 de mayo del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a los funcionarios Ing. **JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, por su actuación de Gerente General Regional y contra el Ing. **EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de, por la comisión de faltas, de carácter disciplinario previstas en el inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** determina que la sanción propuesta contra los procesados es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo cual considerando la **grave afectación a los intereses generales; el grado de jerarquía del procesado en el entendido que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; las circunstancias en que se cometió la infracción; la concurrencia de varias faltas**, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), c), d), e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por consiguiente, los miembros de la **COMISIÓN AD HOC** por acuerdo unánime de sus miembros APRUEBAN la sanción propuesta por el Órgano Instructor, **siendo responsable de oficializar la sanción a través del presente acto resolutivo la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N°30057 en concordancia con el inciso 19.4 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC..**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de los miembros de la Comisión Ad Hoc se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al funcionario **Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS**, por su actuación de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al funcionario **Ing. EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**, por su actuación de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°14-2015-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones **meritue** el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°14-2015- GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA** de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para que inicie una Investigación Previa para fines de determinar las faltas disciplinarias y la individualización de los presuntos responsables, conforme a los hechos sustentados en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los **funcionarios** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la



Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** a los funcionarios sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los funcionarios sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra los funcionarios **Ing. JHONNY OSCAR ANGULO RIOS** e **Ing. EDUARD EFRAIN DE LA TORRE MORENO**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTICULO NOVENO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Gabriela Cavero Esharza*  
Dña. GABRIELA CAVERO ESCHARZA  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos